



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2803/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Atención y Participación Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2803/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Atención y
Participación Ciudadana
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



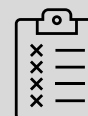
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con el
programa Zócalo Ciudadano.

Porque el Sujeto Obligado no adjuntó los oficios
que refirió.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al no desahogarse la
prevención.

Palabras clave:

Fecha, Correo Electrónico, Prevención, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Atención y Participación Ciudadana



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2803/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2803/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ATENCIÓN Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2803/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 093209125000221, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito información sobre el programa Zócalo Ciudadano

¿Cuántas ediciones se han realizado?

¿Cuántas personas se han atendido, desglosado por cada una de las ediciones del Zócalo Ciudadano?

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

¿Cuántas solicitudes se resolvieron y cuántas están pendientes de resolución, desglosado por cada una de las ediciones del Zócalo Ciudadano?

¿Cuánto dinero ha costado la instalación de carpas, desglosado por cada una de las ediciones del Zócalo Ciudadano?

¿Cuánto dinero ha costado la renta o compra de sillas y mesas, desglosado por cada una de las ediciones del Zócalo Ciudadano?

¿Cuánto dinero han costado los bocadillos que se reparten entre los asistentes, desglosado por cada una de las ediciones del Zócalo Ciudadano?

¿Cuánto dinero ha costado el equipo de sonido y las pantallas que se utilizan en el Zócalo Ciudadano, desglosado por cada una de sus ediciones?

¿Qué empresas son las proveedoras de cada uno de los servicios que se utilizan para realizar el Zócalo Ciudadano, desglosado por cada una de las ediciones?” (Sic)

2. El primero se septiembre de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la improcedencia de la solicitud en los siguientes términos:

“...

Es importante primero precisar que, la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana le corresponde ‘...el despacho de las materias relativas a la atención ciudadana relacionada con el derecho a la buena administración, con base en los principios de interés social, subsidiariedad y la proximidad gubernamental’, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27 BIS de la ‘LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO’.

Por otro lado, haciendo un análisis de su requerimiento, esta Unidad de Transparencia determina la incompetencia para atender su petición, por parte de este Sujeto Obligado de conformidad con los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de ello, se orienta para que ingrese su solicitud de Acceso a la Información Pública a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, poniendo a su disposición los datos de contacto:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de
Gobierno de la Ciudad de México
Responsable: Lic. Lidia Pérez Barcenas
Dirección: Plaza de la Constitución, No. 2, Planta baja,
Oficina 15, Col. Centro, Cuauhtémoc, 06000,
Ciudad de México.
Teléfono: 5345-8000 Ext. 1529
Correo electrónico: oiip@jefatura.cdmx.gob.mx

*Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los sujetos obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada ley, refiere que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas.
...” (Sic)*

3. El nueve de septiembre de dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“Me contestaron vía correo electrónico y me dijeron que la información la anexaban en oficios adjuntos, pero no adjuntaron los archivos.” (Sic)

4. Por acuerdo del doce de septiembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción VI y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Aclarara y precisara la fecha en la que el Sujeto Obligado le remitió contestación vía correo electrónico y adjuntara la constancia referida, es decir, exhibiera dicho correo electrónico.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
...”

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló *“Me contestaron vía correo electrónico y me dijeron que la información la anexaban en oficios adjuntos, pero no adjuntaron los archivos.”* (Sic).

Respecto a lo manifestado por la parte recurrente, de la revisión al *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* se advirtió que señaló como medio de notificación *“correo electrónico”*.

Sobre el particular, se observó que el Sujeto Obligado a través de la PNT notificó el oficio SAPCI/DEAJT/0618/2025 por medio del cual dio atención a la solicitud.

Frente a este contexto, este Instituto estimó conveniente contar con mayores elementos que dieran claridad sobre la gestión de la solicitud, motivo por el cual, y con el propósito de no dejar a la parte recurrente en estado de indefensión y estuviera en posibilidad de expresar sus inconformidades al respecto, es que **se le previno** para que, en el plazo de cinco días hábiles, precisara la fecha en la que el Sujeto Obligado le remitió contestación vía correo electrónico y adjuntara la constancia referida, lo anterior con fundamento en los artículos 237, fracciones V y VII, así como el 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente el quince de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente para pronunciarse **transcurrió del diecisiete al veintitrés de septiembre**, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así tampoco se computó el 16 de septiembre al ser declarado inhábil por el Pleno de este Instituto mediante el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la

Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es DESECHAR el recurso de revisión citado al rubro, debido a que quien es recurrente no desahogó la prevención formulada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.